

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-262

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

FINANCIERA COMULTRASAN con NIT: 804.009.752-8, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS EDUARDO PINZON RAMIREZ CC No. 91.277.920, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagare que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de CARLOS EDUARDO PINZON RAMIREZ Y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.386.948,00) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en pagare base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1. desde el día 13 de enero de 2020 y hasta cuando

se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Archivar la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 90 QUE SE
FIJO EL DIA: 25 DE AGOSTO DE 2020.



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc5fe9bce664a674db54cce7f71006ffd04e5208a9a163761fc0204991e001ba

Documento generado en 24/08/2020 05:35:37 p.m.